

RESOLUCIÓN N° 87
FECHA: 13.12.2010
RECLAMO N° 351/18.12.2008
ADUANA IQUIQUE

VISTOS:

El Reclamo N° 351/18.12.2008 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 6164/30.10.2008 (fs. 3), por haberse ejercido la duda razonable, y los documentos no fueron presentados para desvirtuarla, para la mercancía zapatillas de esparcimientos (Item N° 1), amparados por la Declaración de Ingreso N° 3130102059-K/14.11.2007 (fs. 10).

La Resol. Exenta N° C-10006/13.02.2009 (fs. 50/56), fallo de Primera Instancia.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Exenta N° C-10006/13.02.2009 (fs. 50/56), fallo de Primera Instancia, se anula el Cargo reclamado, por cambio de clasificación arancelaria de la posición declarada: 6402.1990, para las zapatillas de suela y parte superior de plástico, a los ítemes: 6402.9993 para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm, y en la apertura de un nuevo ítem: 6402.9991 con plantilla de longitud inferior a 24 cm, de acuerdo al detalle de la Factura de Importación (fs. 11), no existiendo en la base de datos precios de comparación para estas últimas posiciones, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Que, conforme a la Nota 1 del Cap. 64, para la subpda. 6402.19, entre otros, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (taponos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de "snowboard" (tabla para la nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

La definición anterior en ningún caso se puede aplicar a la mercancía materia de esta controversia, toda vez que el importador no comercializa este tipo de calzado (fs. 1/2).

Que, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia de Primera Instancia.

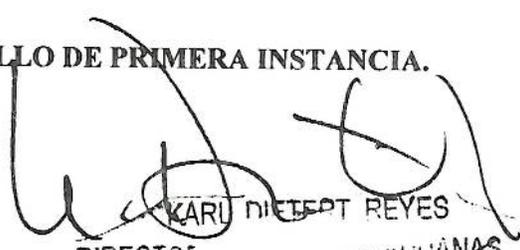
TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dic-to la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.


KARU DIETERT REYES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS,
JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


SECRETARIO
CFA/ALTR/GAVL/LAMS/
R01 152/2009